

Hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 11 de marzo hogaño, memorial de subsanación de la demanda sin la constancia de haber sido enviada la misma a la dirección física a los demandados Jorge Ignacio Torres Bohórquez; María Perpetua Torres de Sánchez y María Amparo Torres de Chacón; a la dirección anunciada para el acopio de notificaciones judiciales; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2024-00011-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTES:	MARÍA BELÉN TORRES DE CHACÓN Y OTROS.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	RECHAZA, ARCHIVO.
DEMANDADOS:	MARÍA AMPARO TORRES DE CHACÓN Y OTROS.

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

Antecedentes

Mediante auto del 7 de marzo del año en curso, se inadmitió la demanda con el fin de que subsanados los vicios que adolece.

Problema Jurídico

Determinar si el escrito de subsanación corrige los yerros que se pusieron de presente en el auto inadmisorio.

Consideraciones

El artículo 90 del Código General del Proceso explica de manera detallada el procedimiento que debe seguir la autoridad judicial cuando ante su Despacho se acude presentando escrito de demanda, **indicando en modo puntual que sólo se admitirá aquella** “que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.

La norma, igualmente, señala las causales de inadmisión y la consecuencia jurídica de no corregirse la demanda: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los

defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

En línea de lo anterior, le corresponde al juez efectuar una revisión del líbello, verificando el cumplimiento de los requisitos legales con el propósito de calificar el escrito y establecer el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, se observa que, con la demanda inicialmente presentada, se aportó constancia del envío a los demandados JORGE IGNACIO TORRES BOHÓRQUEZ, MARÍA PERPETUA TORRES DE SÁNCHEZ Y MARÍA AMPARO TORRES DE CHACÓN, a la dirección física para el recibo de las notificaciones, tal y como lo exige el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo expuesto en el auto inadmisorio, la parte demandante procedió a aclarar el concepto de domicilio y de dirección indicada para el acopio de notificaciones de algunos demandantes. Igualmente, aclaró el nombre del predio pretendido por la demandante María del Rosario Torres Bohórquez; sin embargo, no por ello la demanda inicial puede considerarse presentada en forma, porque no se envió el escrito de subsanación a los demandados JORGE IGNACIO TORRES BOHÓRQUEZ, MARÍA PERPETUA TORRES DE SÁNCHEZ Y MARÍA AMPARO TORRES DE CHACÓN, como si lo hizo con la demanda inicial.

Lo anterior, dado a que por expresa exigencia del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debía hacerlo,

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (subrayado nuestro).*

Lo anterior implica que al radicar la demanda o el escrito subsanatorio, se deben remitir simultáneamente a la contraparte, acreditando el cumplimiento del requisito ante el juzgado competente. En este asunto, el apoderado se limitó a presentar escrito subsanatorio dentro del término legal con las correcciones solicitadas, sin acreditar, en modo alguno, el envío de aquel a los demandados JORGE IGNACIO TORRES BOHÓRQUEZ, MARÍA PERPETUA TORRES DE SÁNCHEZ Y MARÍA AMPARO TORRES DE CHACÓN, a las direcciones físicas para el recibo de notificaciones, como si lo hizo con la demanda inicial.

Así las cosas, se tiene que el escrito subsanatorio fue presentado dentro del término legal; empero, se desatendió lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya transcrito.

Decisión

Siendo entonces que las causales señaladas en el auto de inadmisión corresponden a los requisitos formales que debe contener la demanda según disposición del régimen procedimental vigente, aunado a que a esta judicatura le asiste el deber de realizar el primer control de legalidad con el fin de evitar inconvenientes y dilaciones futuras en el trámite; teniendo en cuenta que la parte actora no se ocupó enviar el escrito de subsanación de la demanda, se configura el supuesto contenido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, y por ende, corresponde su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia interpuesta por MARÍA BELÉN TORRES DE CHACÓN, FRANCISCO TORRES BOHÓRQUEZ, HELENA TORRES ARÉVALO, TIBERIO TORRES ARÉVALO, JORGE IGNACIO TORRES GARCÍA, MARÍA DEL ROSARIO TORRES BOHÓRQUEZ y JOSÉ DOMINGO TORRES BOHÓRQUEZ, contra MARÍA BELÉN TORRES DE CHACÓN, JOSÉ DOMINGO TORRES BOHÓRQUEZ, MARÍA DEL ROSARIO TORRES BOHÓRQUEZ, FRANCISCO TORRES BOHÓRQUEZ, HELENA TORRES ARÉVALO y TIBERIO TORRES ARÉVALO, como herederos determinados de SILVINO TORRES AMAYA (Q.E.P.D.), contra sus herederos indeterminados y personas desconocidas e indeterminadas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído se ordena archivar las diligencias, sin necesidad de devolución de documentos o su desglose, al haber sido presentada digitalmente. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 10 FIJADO HOY 22-03-2.024 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

E.J.r.r.A. J01Pr.

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Úmbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59092cb93c389b10f0d8dc36ac9e8dad56acd2ecd5c53d7408e4181136bdd3a2**
Documento generado en 21/03/2024 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>